CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un edificio como consecuencia del ensanchamiento de la carretera xxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.083/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 14 de marzo de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, por los daños sufridos en un edificio de su propiedad como consecuencia

del ensanchamiento de la carretera xxxx, de titularidad de la Comunidad Autónoma, a su paso por xxxx (xxxxx).

Se señala en el escrito de reclamación que, habiéndose realizado obras en la citada carretera, "han dejado una carretera muy estrecha a la altura de la casa sita en c/ xxxx, 6 en la parte colindante con la carretera denominada de c/ xxxx, 4, con el consiguiente estrechamiento en esa zona. El paso de camiones con caja grande, están golpeando y causando daños en el alero de la vivienda de la calle xxxx, 6, que linda con dicha carretera, provocando la caída de tejas que están produciendo daños en la estructura, con la entrada de aguas en la casa y el consiguiente deterioro de ésta".

Se solicita la reparación de dichos daños y la adopción de las medidas oportunas para que no vuelvan a producirse desperfectos en la vivienda.

Segundo.- Previo requerimiento de la Administración, el día 24 de abril la parte reclamante presenta un escrito en el que manifiesta que la relación de causalidad entre los daños y el ensanchamiento de la carretera es evidente, ya que "En los 80 ó 90 años que lleva ahí la casa nunca se habían producido esa clase de daños"; y que al haber dejado una diminuta acera, unido al hecho de que el tejado no tiene mucha altura, hace que, cuando se cruzan dos camiones en el citado punto, si el que circula en dirección xxxx es de caja grande o un transporte excepcional, éste roce el tejado llevándose las tejas.

Respecto al momento en que ocurrieron los hechos, señala que tuvieron lugar en la semana siguiente a la apertura de la carretera al tráfico después de la remodelación y que, debido a que han pasado cuatro meses, no puede concretar ni el día ni la hora.

Acompañan al escrito diversas fotografías del lugar de los hechos y justificante del pago del impuesto de bienes inmuebles, con el que pretende acreditarse la titularidad del inmueble.

Tercero.- Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 15 de mayo de 2007 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento, siendo notificado a la parte interesada.

Cuarto.- El 22 de junio se incorpora al expediente un informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, poniendo de manifiesto que la línea de borde de carril se encuentra a la misma distancia de la pared que estaba antes de las obras, ocupando la acera la misma longitud que empleaba la cuneta que había antes; que no existe constancia de incidencias en ninguna de las restantes viviendas de la calle, y que la valoración de los daños puede ser correcta.

Quinto.- El 9 de julio de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante. En uso del trámite otorgado, la parte interesada presenta una serie de fotografías que muestran la situación de la carretera, de su casa y de la acera; una factura por importe de 192,60 euros, en concepto de reparación del alero del tejado; y un escrito del Alcalde de xxxx comunicando que la acera en cuestión es muy estrecha. Además, alega la reclamante que "ante la argumentación de que la distancia desde la línea que delimita la zona de rodadura hasta la fachada era suficiente para que los camiones no tocasen el tejado, manifiesto que a pesar de que esa línea no es disuasoria, en el caso de que se crucen dos camiones en ese punto, en épocas de lluvias y por acumulación de tierras esa línea no se visualiza correctamente y los vehículos podrán orillar hasta la misma acera".

Sexto.- El día 25 de julio se formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no quedar acreditada la realidad del evento lesivo, por no existir "atestado policial o diligencias instruidas por la Guardia Civil en los periodos en que se produjeron los encuentros de los camiones de caja grande con el alero del tejado del interesado, donde pudiera quedar consignado tanto el incidente mismo como las circunstancias que rodearon este".

Además de lo anterior, se considera en la propuesta que no concurre el necesario nexo causal entre daño sufrido y el funcionamiento del servicio, teniendo en cuenta lo manifestado en el informe emitido por el jefe de la Sección de Conservación y Explotación, de ocupar la acera la misma longitud empleada por la cuneta antes de las obras, y de haberse ampliado la zona destinada al tránsito de vehículos, favoreciendo de este modo el paso de camiones de caja grande.

Séptimo.- Los días 7 de agosto y 1 de octubre de 2007, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx emite informes jurídicos en los

que se pone de manifiesto la existencia de una serie de defectos en la acreditación de la titularidad de la vivienda y de la representación en la que actúa D. yyyyy. Requerido el interesado para subsanar los defectos detectados, por éste se presenta documentación acreditativa de que la titularidad del edificio corresponde a la esposa del reclamante y poder apud acta de aquélla a favor de éste.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de l Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, frente a la Comunidad de Castilla y León, debido a los daños sufridos en su casa como consecuencia del ensanchamiento de la carretera xxxx.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad y certeza de los daños sufridos por la parte reclamante, es preciso determinar si tales daños traen causa o no del funcionamiento del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

A la vista de los escritos presentados por el interesado y dejando a un lado las peticiones que efectúa al margen de su pretensión resarcitoria, se desprende que la causa de los daños en que ésta última se apoya, reside en los golpes dados por la caja de uno o varios camiones al alero del tejado de la parte de la vivienda que linda con la calle xxxx.

Por ello, en principio, la reclamación que por estos daños cupiera debería dirigirse contra el conductor del camión o vehículo del que se tratara, debiendo analizarse el respeto por parte de éste de las normas de circulación, cuestión que, como es lógico, queda al margen de la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo en el caso de que la vía o la acera no reúnan las características y condiciones de seguridad que el ordenamiento impone.

Hay que señalar además, aunque no se manifieste expresamente en el expediente, que de las fotografías aportadas parece desprenderse que la carretera xxxx, a su paso por la vivienda de la interesada, tiene la consideración de tramo urbano, e incluso de travesía.

La definición legal de estos dos conceptos se recoge en el artículo 26 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de castilla y León. Así, de acuerdo con las previsiones de esta norma, se consideran tramos

urbanos de las carreteras “aquellos que discurran por suelo calificado de, urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”, siendo una travesía “la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes”.

Siendo la Comunidad de Castilla y León la titular de la carretera xxxx, y por tanto, del tramo urbano en que ocurren los hechos, le corresponde, a tenor del artículo 28 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, su conservación y explotación, así como su señalización.

Así las cosas, la parte reclamante señala que el roce de las cajas de los camiones con el tejado de su vivienda se debe a la estrechez de la acera que se ha dejado tras el ensanchamiento de la carretera.

Ahora bien, en el informe emitido por la Sección de Conservación y Explotación se deja constancia de que la anchura de la acera es igual a la que tenía la antigua cuneta y de que, a la vez, se ha ensanchado la carretera, con lo que se ha favorecido el tránsito de vehículos, sin que la interesada haya desvirtuado tal afirmación. A ello debe añadirse que la existencia de un tramo estrecho en la carretera -como se observa claramente en las fotografías incorporadas al expediente- está claramente señalizado.

Tampoco ha aportado la parte reclamante ningún dato que conduzca a la determinación de que el ensanchamiento de la carretera incumpla las previsiones de la normativa vigente en la materia, ni consta en el expediente que el Ayuntamiento de xxxx haya manifestado su disconformidad con el ensanchamiento, en los términos del artículo 13.2 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, que preceptúa que “En los supuestos de tramos urbanos y variantes de población el Organismo administrativo del que dependa la carretera remitirá el proyecto a los Ayuntamientos correspondientes para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo a la normativa urbanística aplicable, entendiéndose que si en dicho plazo no se manifiesta una disconformidad expresa, se considerará que existe conformidad al proyecto por parte del Ayuntamiento. La notificación de la conformidad o el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior habilitará, sin más, para la ejecución del proyecto de que se trate”.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que no cabe imputar a la Administración la deficiente conducción de vehículos por parte de los conductores que puedan invadir la línea que señala el límite del carril, así como que el estrechamiento de la carretera se encuentra debidamente señalizado, procede desestimar la reclamación planteada.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, frente a la Comunidad de Castilla y León, debido a los daños sufridos en un edificio como consecuencia del ensanchamiento de la carretera xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.